

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 16 de Noviembre de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO DE LA EMPRESA "EXPLORACION DE SANATORIOS" (SANATORIO VELAZQUEZ), SUSCRITO ENTRE LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA Y LA DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan.— El presente Convenio Colectivo está suscrito y firmado por las representaciones legales de empresa y trabajadores, correspondientes a la Clínica "Sanatorio Velázquez", con centro de trabajo en la ciudad de Logroño, Calle Avda. Club Deportivo, número 7.

Al mismo podrán adherirse aquellas empresas y trabajadores que, de común acuerdo, lo decidan, siempre que no se encuentren afectadas por otro convenio, y que se hallen dentro de los ámbitos territorial y funcional del presente, sin más requisito que la comunicación del antedicho acuerdo a la autoridad laboral competente a efectos de registro.

Artículo 2º.— Ambito territorial y funcional.— Obliga su cumplimiento al centro de trabajo de la empresa firmante que se encuentra en los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se dedica a la actividad de Establecimiento Sanitario de Hospitalización, Asistencia y Consulta ya sea en régimen de internado o de asistencia y consulta.

En caso de discrepancia en cuanto a su ámbito funcional, se conviene estimar como ámbito supletorio, el de la Ordenanza Laboral para establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia, aprobada por O.M. de 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 3º.— Ambito personal.— Será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa firmante que presten sus servicios en ella, tanto si ejercen una función directiva, como técnica o simplemente los oficios clásicos de subalternos y auxiliares, con arreglo a la legislación vigente.

Queda excluido el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como los incluidos en el artículo segundo del vigente Estatuto de los Trabajadores, que se regirán por las normas que les sean propias.

Artículo 4º.— Ambito temporal.— Entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y tendrá una duración de un año.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, que podrán delegar su representación en una sola persona, con una antelación de un mes a la fecha de su vencimiento, mediante escrito dirigido a la otra parte. En el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la denuncia por la parte actora a la que se dirija, deberá componerse la comisión negociadora que iniciará las deliberaciones a la mayor brevedad posible.

No obstante, de producirse denuncia y vencimiento del convenio pactado, el contenido del presente subsistirá "interín" no entre en vigor otro convenio o norma supletoria.

Artículo 5º.— Absorción, compensación y derechos adquiridos.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio absorberán en su totalidad a las que, a partir de primero de Enero, fueran pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa (mejoras voluntarias o mediante conceptos equivalentes o análogos) por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, o usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se entenderán compensados por la mejoras establecidas en el presente convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel de éste.

Asimismo se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que por su carácter global, excedan del mismo.

Artículo 6º.— Comisión Paritaria.— Con el fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el presente convenio, se crea una Comisión Paritaria, con la siguiente composición:
Un representante de la empresa y otro legal de los trabajadores.

Los representantes de las partes negociadoras habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la empresa.

Se reunirá a petición de cualquiera de las partes firmantes, y será necesaria la presencia de todos sus miembros. Cada parte tendrá derecho a un voto, y para que sus acuerdos sean válidos requerirán la unanimidad de votos de los asistentes. Deberán contar con la presencia de un Secretario que levantará acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que se estime necesarias, sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

- 1.— Interpretación auténtica del convenio.
- 2.— Entender, resolver y decidir por la vía de arbitraje las cuestiones que voluntariamente le sean sometidas por las partes afectadas, con causa o como consecuencia de este Convenio.
- 3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.
- 4.— Estudio de la evolución de las relaciones entre empresa y

trabajadores.

5.— Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos pactados de conformidad por ambas partes, tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones, que, a empresa y trabajadores, correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

Artículo 7º.— Salarios.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, desde el 1 de Enero de 1989, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a este Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., para el año 1989 registrase, al 31-12-89 un incremento superior al 5,5 por cien se efectuará una revisión de los salarios pactados, tan pronto como se constate oficialmente dicha cifra.

Esta revisión se realizará en el porcentaje de exceso que se produzca respecto al referido 5,5 por cien, y se aplicará a los salarios vigentes al 31-12-88.

Artículo 8º.— Antigüedad.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio y del 10 por 100 por cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente al de aprendizaje o al de formación.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1º del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato y cuando éste se produzca por voluntad empresarial, por este concepto el 10 por 100 del salario base devengado.

Artículo 9º.— Gratificaciones.— Las gratificaciones de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o de mes, en el caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos:

Gratificaciones de Verano: Del 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificaciones de Navidad: Del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 10º.— Premio extrasalarial.— La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio de efectuará duante el mes de Septiembre, con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de capital y a ser posible, si existe centro de trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad de residencia.

Artículo 11º.— Vacaciones.— La vacación anual tendrá un mes de duración, y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Se disfrutarán preferentemente durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, debiendo ser notificadas por escrito a los trabajadores las fechas de su disfrute. No obstante, por acuerdo entre empresa y trabajador se podrán trasladar fuera del referido periodo.

Artículo 12º.— Jornada de trabajo.— La duración de la jornada de trabajo, a que va referido el salario anual pactado, será de 1.818 horas de trabajo efectivo.

Se reconoce el derecho de los trabajadores que realicen jornada continuada, a disfrutar de un periodo de descanso de quince minutos, cuya realización se llevará a cabo en todo caso, respetando las necesidades del servicio, y que no representará un aumento de la jornada semanal que actualmente se realiza.

Expresamente se conviene que el descanso establecido en el párrafo anterior, lo es en función directa del tiempo efectivo anual señalado en el párrafo de dicha jornada, por lo que cualquier modificación sobre el mismo, ya sea por ley, ya por norma paccionada, supondrá automáticamente la revisión de dicho acuerdo.